

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés

Radicación: Declarativo 2022 0378

Demandante: LUIS EDUARDO MOLANO PALACIOS.

Demandado: LUZ NATALIA HIGUERA COTACIO y OTROS.

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 numeral 1º del Código de General del Proceso, se obliga a imponer su **RECHAZO** por falta de competencia por razón territorial, pues este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

Lo anterior, se debe a que en el sub examine se observa que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el municipio de la Mesa (Cundinamarca).

Ahora bien, la norma en mención dispone que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios de demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será el competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

En consecuencia, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a éste funcionario, sino que corresponde al Juez Civil del Circuito de la Mesa (Cundinamarca).

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial, al tenor del art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias y/o expediente al Juez Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez